

AUTO IMPONE SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

RNVJ
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO: 680014003003-2019-00493-01
ACCIONANTE: SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C.
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A. NIT: 8050004271
Al Despacho del señor Juez, informando que la e.p.s Coomeva no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

I. ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y en contra de COOMEVA E.P.S S.A.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de COOMEVA E.P.S S.A, promovió acción de tutela la cual fue concedida a su favor, para salvaguardar sus derechos fundamentales, en fallo de fecha **29 de julio de 2019**, resolviendo:

“(…) TERCERO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de COOMEVA E.P.S., o a quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, PAGUE al Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ, la INCAPACIDAD otorgada desde el 17/01/2019 al 15/02/2019, que fuera en su favor expedida por médicos adscritos a COOMEVA E.P.S. (...)”

El anterior fallo no fue impugnado.

III. INDIVIDUALIZACIÓN

Como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación (anexo 12) de COOMEVA E.P.S S.A., se encontró que los encargados de cumplir los fallos de tutela de la Regional Nororiental son los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S y/o quien haga sus veces, de esa entidad, son los que serán sancionados en todos los casos que se requiera en virtud de las acciones de tutela, por ostentar la calidad de responsables de cumplimiento de las ordenes impuestas en medidas provisionales, tutelas e incidentes de desacato; se procedió a requerirlos, así como al superior Jerárquico Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S.

En el auto de requerimiento, se les indicó tanto al GERENTE GENERAL de COOMEVA, como al GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, a la DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S y a su Superior Jerárquico GERENTE GENERAL, que en caso de radicarse en otra persona de la entidad COOMEVA E.P.S la responsabilidad del cumplimiento, debería indicarse al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior, sin haya hecho pronunciamiento alguno frente a lo antes indicado.

IV. INCIDENTE DE DESACATO

Se recibió en la secretaria de este Despacho, memorial presentado por el Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A, indicando que la accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto a que no se ha hecho efectivo el pago

de la INCAPACIDAD otorgada desde el 17/01/2019 al 15/02/2019, tal y como lo manifiesta en el escrito de incidente.

V. TRÁMITE

Se procedió a dar inicio al trámite del incidente de desacato, realizándose el procedimiento respectivo esto es, el requerimiento previo (anexo 5), la apertura formal del incidente de desacato (anexo 15) y el decreto las pruebas (anexo 23); otorgándoles el término correspondiente, y notificando a cada una de las partes en debida forma, esto es, por correo electrónico al GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a DIRECTORA REGIONAL DE SALUD –CENTRO de COOMEVA E.P.S y/o quien haga sus veces y a la Gerente General, de la misma en la ciudad de Cali, conforme a las constancias que obran en el expediente a folios 89-92.

Notificadas las providencias mediante el cual se hizo el requerimiento previo, apertura y pruebas, la EPS accionada mediante escritos vistos a (anexo 14), se limita a manifestar que se están realizando los trámites administrativos, y que se tiene número de ordenamiento, en trámite para pendiente de cancelar y, conducta reprochable por parte de este despacho dada como quiera que no se sigue vulnerando el derecho tutelado por este despacho, nótese que se la orden data del 29 de julio del año inmediatamente anterior.

Así entonces, el Despacho prosigue con el trámite teniendo en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar la finalidad primordial de la acción tutelar, cual es asegurar la protección de los derechos fundamentales, de manera que el particular o la autoridad pública queden obligadas al acatamiento de la orden, que pretende en todo caso garantizar la supremacía constitucional.

Así también es preciso recordar como lo ha sostenido la Corte Constitucional, que el incidente de desacato es *“...un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo...”*¹.

Dicho incidente tiene como finalidad:

*“... conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., art. 229), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”*².

¹ Sentencia Corte Constitucional. T-554/96

² Sentencia Corte Constitucional. T- 171/2009.



En desarrollo de lo anterior, tenemos que uno de los remedios ante el incumplimiento a los fallos constitucionales se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Se tiene entonces, que el desacato implica un ejercicio judicial que lleva inmersos dos aspectos: el primero de ellos, la articulación de un incidente que asegure al presunto incumplido el debido proceso y particularmente el ejercicio del derecho de defensa respecto al incumplimiento que se le endilga; y en segundo lugar, un juicio de valor de la conducta por él desplegada frente a la orden dada, con el fin de concluir si la cumplió o no. Lo que quiere decir en conclusión que el desacato tiene un aspecto procesal y otro sustancial.

Se advierte que no hay cuestionamiento alguno frente al trámite procesal llevado a cabo en esta actuación, toda vez que el Despacho una vez instaurado el incidente de desacato requirió al GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a DIRECTORA REGIONAL DE SALUD –CENTRO de COOMEVA E.P.S y/o quien haga sus veces y a la Gerente General, Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, de la entidad prestadora de salud.

Ahora bien, cabe recalcar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que para imponer sanción, el desacato compromete dos elementos de responsabilidad, una objetiva y otra subjetiva, para ello nos referimos a la Sentencia T-939 e 2005 en la cual señaló:

“Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:

“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”³.

Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

³ Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-763 de 1998.



Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la *ratio decidendi* presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución⁵, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”

Descendiendo al sub lite se advierte que, realizado el estudio de los dos (2) elementos de responsabilidad, se puede evidenciar que:

Ante el ELEMENTO OBJETIVO (incumplimiento de la decisión) se configura el incumplimiento a la Sentencia de Tutela emitida por este Despacho el día fecha **29 de julio de 2019**, como quiera que no se han acatado la orden dada en el numeral TERCERO del mismo, por cuanto no ha hecho efectivo el pago de la INCAPACIDAD otorgada desde el 17/01/2019 al 15/02/2019, otorgada el Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Ahora ante el ELEMENTO SUBJETIVO (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), concluye el Despacho que la conducta desplegada de los encargados de dar cumplimiento al fallo, no es más que una indiferencia frente a la orden emitida en el fallo de tutela, como quiera que conociéndola y estando al tanto de los requerimientos efectuados al respecto, vulnera el Derecho tutelado al Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ, tutelado desde el pasado **29 de julio de 2019**, como lo es pago de la incapacidad generada a su favor.

En vista de que como se ha expuesto, han resultado infructuosos todos los intentos de llamar al acatamiento los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321, en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, a este Despacho se le impone el deber de proceder a llamar al orden y a la disciplina a los Incidentados, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

Corresponde al Despacho dirigir la actuación frente al encargado del cumplimiento, en este caso, los encargados de dar cumplimiento al fallo de la EPS COOMEVA, a quien se le impuso el deber de cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela calendarado **29 de julio de 2019**, que hoy recae sobre los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321, en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados.

Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991: Reza la norma:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

⁵ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.



Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 determina claramente que el responsable en acatar la orden judicial deberá cumplirla de manera inmediata y sin demora; pero, si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Inclusive, la norma concede la facultad de sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

Ahora bien, bajo el entendido de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia COVID-19 y que es de notorio conocimiento a nivel nacional como mundial, el cumplimiento de una orden de arresto, pone en grave riesgo la vida, salud e integridad del titular de la orden, ya que no obstante las diversas medidas adoptadas para evitar el contagio masivo por parte del Gobierno Nacional, entre ellas el aislamiento, al hacerse efectiva la detención, se estaría exponiendo al sancionado que entre en contacto con muchas personas.

En atención al decreto legislativo 546 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de libertad en centros de detención, como quiera que existe un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, es estimatorio para este despacho que no resulta proporcionado en esta situación, que se dicte una medida de detención u arresto, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico como lo es las sanciones de carácter patrimonial. (6)

Efectuado el trámite incidental, en virtud de lo antes mencionado y en cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y, toda vez que existe certeza de que las personas a sancionar son los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321, en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados quienes son los responsables del cumplimiento de las acciones de tutela, y por tanto incurrieron y sigue incurriendo en desacato, por cuanto de manera deliberada y caprichosa se abstienen de dar **cumplimiento del fallo de fecha 29 de Julio de 2019**, frente al no pago de la INCAPACIDAD otorgada desde el 17/01/2019 al 15/02/2019, al Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ y a la fecha el pago no ha sido efectivo dicho emolumento, por tanto a cambio de la detención u arresto, se impondrá el pago de la multa equivalente a los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, en razón al tiempo transcurrido sin que hubiese atendido la orden de amparo constitucional de la paciente y la necesidad de los servicios médicos prescritos, los cuales sin fundamento alguno, no le ha brindado, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dispuesta para tal efecto, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, son pena de expedir copias requeridas para el cobro coactivo.

Aquí es importante enfatizar, que la sanción impuesta en el desacato no es obstáculo para que el juez de tutela siga actuando hasta lograr que se cumpla efectivamente lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁶ Ver Consulta sanción Rad. 2020-22-02 Jdo. 12 Civil del Circuito de fecha 15 de julio de 2020.



PRIMERO: DECLÁRESE en DESACATO a los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321, en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, por cuanto incurrieron en desacato, como quiera que no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día **29 de julio de 2019**, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales al señor **SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: IMPONER a los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela a la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, quienes son los responsables del cumplimiento de las acciones de tutela, y por tanto incurrieron y sigue incurriendo en desacato, por cuanto de manera deliberada y caprichosa se abstienen de dar **cumplimiento al fallo de fecha 29 de julio de 2019**, frente al no pago de la INCAPACIDAD otorgada desde el 17/01/2019 al 15/02/2019, otorgada al Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ, por tanto a cambio de la detención u arresto, se impondrá el pago de la multa equivalente a los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, en razón al tiempo transcurrido sin que hubiese atendido la orden de amparo constitucional de la paciente y la necesidad de los servicios médicos prescritos, los cuales sin fundamento alguno, no le ha brindado, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dispuesta para tal efecto, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, son pena de expedir copias requeridas para el cobro coactivo.

TERCERO: REQUÍERASE los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, para que de inmediato y por el medio más expedito, realicen todos los trámites pertinentes para acatar el fallo del **29 de julio de 2019**, y proceda al pago de la INCAPACIDAD otorgada desde el 17/01/2019 al 15/02/2019, al Señor SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11466eec7dcb274f1dba0e21c846cdf2959c92404f7783e8c2c9e3d9f5c9879**
Documento generado en 25/09/2020 01:41:03 p.m.